

Constancia: el 26-11-2020, correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo singular. Pasa para resolver. La Tebaida, Quindío, diciembre 1 del 2020.

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA TEBAIDA - QUINDIO

Auto: Interlocutorio/Rechaza demanda
Proceso: Liquidación/Sucesión
Demandante: Carlos Augusto Osorio Gómez
Causante: Yeimi Yomara Grillo Mancipe
Radicación: 634014089002-2020-00117-00

Cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda para iniciar proceso de sucesión intestada, promovida por el señor **CARLOS AUGUSTO OSORIO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, quien actúa, además, en nombre y representación de su menor hijo **JEFERSSON OSORIO GRILLO**, en donde aparece como causante la señora **YEIMI YOMARA GRILLO MANCIPE**, se afirma en el hecho segundo que, entre el demandante y la causante, existió una unión marital en la que procrearon al menor JEFFERSSON, y que, unieron sus esfuerzos económicos y crearon un encargo fiduciario denominado, RENTAFACIL FONDO DE INVERSIÓN COLECTIVA ABIERTO, cuya administración estaba en cabeza de la señora YEIMI YOMARA GRILLO MANCIPE.

Solicita que se declare abierto el proceso de sucesión de la causante y, en consecuencia, se declare al Señor CARLOS AUGUSTO OSORNO GÓMEZ y el menor JEFERSSON OSORNO GRILLO, como compañero sobreviviente e hijo legítimo, teniendo derecho a intervenir en el presente proceso, previo aporte de las pruebas que los acreditan como tales, que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley 54 de 1990, de lo que se colige, se conformó la sociedad patrimonial.

El artículo 5º de la citada ley 54, enlista las causales de disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, y en su numeral 1º, consagra como tal “La muerte de uno o de ambos compañeros;”.

Para demostrar la existencia de la unión marital entre el peticionario y la causante, aportó unas declaraciones extraproceso, echándose de menos en este caso, la declaración de la existencia de la unión marital entre compañeros permanentes, bien fuera por el trámite notarial, o por sentencia judicial, conforme lo prevé el artículo 2º de la Ley 54 de 1990.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley 54, prescribe que “Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes. Cuando la causa de la disolución y liquidación sea la muerte de uno o de ambos compañeros permanentes, la liquidación podrá hacerse dentro del respectivo proceso de sucesión, siempre que exista la prueba de la unión marital de hecho, en la forma exigida por el artículo 2º. de la presente Ley.”

Finalmente, de acuerdo con el artículo 7º ibídem, establece que “A la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4º. Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil. Los procesos de disolución y liquidación de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se tramitará por el procedimiento establecido en el Título XXX del Código de Procedimiento Civil y serán del conocimiento de los jueces de familia, en primera instancia.”.

Ahora, en vigencia del Código General del Proceso, el trámite de los procesos mencionados en párrafo anterior, está contemplado en el Libro III, Sección Tercera, Título II, y su competencia continúa en cabeza de los Jueces de Familia, en primera instancia.

De lo anterior se puede evidenciar que la competencia para asumir el conocimiento de este litigio, se radica en los Juzgados de Familia en Oralidad de la ciudad de Armenia Quindío, ya que si bien es cierto, en principio este Despacho, sería competente para conocer del juicio de sucesión, dada la cuantía, también lo es que dentro del proceso de sucesión, se debe tramitar la liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, trámite este último por el que pierde la competencia.

Preceptúa el artículo 90 del Código general del Proceso

“Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda... El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”.

Se procederá entonces en aplicación de las normas transcritas a **RECHAZAR** la demanda, disponiéndose la remisión de la misma al **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD - REPARTO** de Armenia Quindío.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda que, para proceso de sucesión, promueve el señor **CARLOS AUGUSTO OSORIO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, quien representa, además, los intereses de su hijo menor **JEFERSSON OSORIO GRILLO**, siendo causante la señora **YEIMI YOMARA GRILLO MANCIPE**.

SEGUNDO: Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** el expediente contentivo de la actuación surtida al **JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD - REPARTO de Armenia Quindío**, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esa ciudad, para lo de su cargo.

TERCERO: Para los efectos de este auto, se le reconoce personería judicial al estudiante de derecho, adscrito al consultorio Jurídico de la Universidad La Gran Colombia, Juan Daniel Arango Ospina.

CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente digital, al lugar indicado y cancélese su radicación en el libro respectivo.

Notifíquese,

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
EDER ALONSO GAVIRIA
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR FIJACIÓN
EN ESTADO
7 DE NOVIEMBRE DEL 2020
GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA
SECRETARIO